





**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCION TERRITORIAL DEL META**

**AUTO 0554**

**( AGOSTO 25 DE 2017 )**

7050001-043

Querellante: HUGO HERNAN DOMINGUEZ Y JOSE NIETO RAMOS

Querellado: TRANSPORTE MORICHAL S.A

Radicado: No. 0887 DEL 7.03.2013

Auto Comisorio: 0141 DEL 7.03.2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE  
DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"**

La suscrita Coordinadora Del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Del Meta, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 0887 de fecha 7 de marzo del 2013 los señores HUGO HERNAN DOMINGUEZ y JOSE NIETO RAMOS con dirección de notificación: Manzana I, casa 12, Ciudad Salitre, de la ciudad de Villavicencio Meta, solicitan una visita para que se abra una investigación a la empresa TRANSPORTES MORICHAL S.A con Nit: 892002960-1, con dirección de notificación judicial Calle 14 No. 20-77 municipio de Acacias Meta, por una serie de irregularidades que se vienen presentando, en manera de despidos injustificados y acoso laboral de las directivas de la citada empresa.

Que mediante auto comisorio No. 0141 se comisiona a la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR inspectora de trabajo para que realice visita carácter general a la empresa TRANSPORTE MORICHAL S.A., con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales

Que mediante acto de trámite de fecha 8 de marzo del 2013 avoca conocimiento. E inicia la correspondiente investigación preliminar; donde se fija la fecha para la visita de carácter general el día 27 de marzo del 2013. Esta diligencia se practica el 27 de marzo del 2013.

Que mediante radicado No. 1177 del 1 de abril del 2013 el gerente general de TRANSPORTES MORICHAL S.A hace entrega de la documentación solicitada en la visita de carácter general realizada con anterioridad los cuales son: nomina correspondiente a vacaciones de los meses de enero y febrero, nominas correspondiente a salarios del mes de diciembre del 2012, nomina correspondiente a salario de enero y febrero del 2013, entre otros.

Que mediante memorando de fecha 14 de mayo del 2013 la COORDINADORA GPIV, RESOLUCION DE CONFLICTO Y CONCILIACIONES; remite radicado No. 1658 de fecha 3 de mayo del 2013 remitido por el representante legal de TRANSPORTE MORICHAL S.A

Dentro del expediente no existe evidencia de que este haya sido comisionado a otro funcionario para darle impulso a la actuación administrativa.

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *iuspuniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

*[Handwritten signature]*

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas

- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde el 7 de Marzo de 2013, esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

Por lo anterior es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de IVCRCC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas a solicitud de los señores HUGO HERNAN DOMINGUEZ Y JOSE NIETO RAMOS Ubicado en la dirección MZ 1 CASA 12 Ciudad salitre Villavicencio (meta) en contra de la empresa TRANSPORTES MORICHAL S.A N.I.T 892. 002.960-1 con dirección de notificación Calle 14 N° 20-77 Acacias (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 del 2011, para lo cual se le informa el derecho de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR** copia del presente proveído a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES MORALES NARANJO**

Coordinadora de Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control  
Resolución de Conflictos – Conciliación

Digito/ Proyecto/ Elaboro: Betsabe S.  
Reviso/Aprobó: Mercedes M.